

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28
ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE COTOS DE CAZA

Art.-1.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 aprobados por el Real Decreto Legislativo 781/1.986 de 18 de Abril, se modifica la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre gastos Suntuarios que pasará a tener los preceptos que a continuación se expresan.

HECHO IMPONIBLE

Art.-2.- El impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará los que se manifiesten en ocasión de ganancias en apuestas; de satisfacer cuotas de entrada en casino y círculos de recreo; del disfrute de la vivienda y del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

SECCIÓN PRIMERA

APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA
HECHO IMPONIBLE

Art.-3.- El impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos.

SUJETOS PASIVOS

Art.-4.-1.- Estarán obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o de pesca en el momento de devengarse el impuesto.

Art.-4.-2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo constar efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Art.-4.-3.- No estarán sujetos a este Impuesto aquellas Sociedades Federadas de caza inscritas en el correspondiente registro como entidades deportivas sin ánimo de lucro cuyos acotados se denominen Cotos Deportivos de Caza.

BASE DEL IMPUESTO

Art.-5.- La base de este impuesto será el valor de aprovechamiento cinegético o piscícola, que se determine conforme a las disposiciones Reglamentarias que se dicten.

CUOTA TRIBUTARIA

Art.-6.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

DEVENGO

Art.-7.- El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Art.-8.- Los propietarios de los bienes acogidos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración se ajustará al modelo determinado por el Excmo. Ayuntamiento, se hará constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

PAGO

Art.-9.- Recibida la declaración anterior, el Excmo. Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

SECCION SEGUNDA

DISPOSICIONES COMUNES **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Art.-10.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones y a sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y a su acción investigadora, se aplicará de la Ley de Régimen Local y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales y Disposiciones Generales a todas las Ordenanzas.

Art.-11.- La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 1.991 entró en vigor el día 27 de abril de 1.992, comenzando a aplicarse a partir de esta fecha y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Antequera, 2 de Julio de 1992